



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</i> ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas :—: De años anteriores: 150 pesetas	INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989	Jueves 3 de agosto	Número 146

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Distrito número tres

Doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita proceso de cognición número 49 de 1989, a instancia del Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, en nombre y representación de la Sociedad «Sobrinos de Valentín Marcos, S.A.», con domicilio en Burgos, Avda. del Cid, 25-27, contra don José Luis Martínez Amayuelas, mayor de edad, industrial y vecino de Burgos, Plaza de María Pacheco, 1, 8.º, actualmente en ignorado paradero, en reclamación de 337.035 pesetas, en los cuales tengo acordado emplazar al demandado a medio del presente a fin de que en el improrrogable plazo de seis días se persone en auto, y si lo verifica se le concederá otro de tres días para contestar a la demanda, previéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le tendrá por contestado a la demanda.

Igualmente se le notifica que con fecha ocho del actual se ha embargado, a instancia del Procurador actor, el vehículo propiedad del demandado, Citroen modelo C-24 D Combi 1.300 matrícula BU-2205-J para responder del principal reclamado y cuyo embargo fue decretado por auto de fecha 21 de febrero último.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a don José Luis Martínez Amayuelas e igualmente de notificación sobre el embargo practicado expido el presente en Burgos, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

4030.—3.300,00

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en las diligencias previas número 146-89 que instruyo con motivo de un accidente de circulación consistente en la colisión frontal excéntrica del turismo Renault-5, matrícula M-1884-GV, con el camión 8776-MD-93 (F) y posterior colisión con el Opel Kadett, matrícula KP-39-DH (NL), en término de Briviesca, expido la presente al objeto de que sean citados ante este Juzgado don Burkard Windeck, con domicilio en Amsterdam (Holanda) Quellynstr, 155, 1073XK, así como don José Luis Pereiro Inverno y a su esposa María de la Concepción Sousa Conde, ambos con domicilio en Francia (Montreuil) 44 Rue Camelinat, para que en el plazo de ocho días comparezcan ante este Juzgado a fin de recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento de acciones.

Briviesca, a siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria (ilegible).

4097.—2.400,00

CASTROJERIZ

Juzgado de Distrito

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado en resolución de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 31/89, por daños contra Domingo García Carrasco, cuyo último domicilio conocido fue Villaverde Mogina y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, se requiere por medio de la presente a dicho condenado, para que en el plazo de tres días satisfaga en este Juzgado la multa de 3.000 ptas. que le fue impuesta por sentencia firme de fecha 9 de mayo de 1989, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo y por este conducto se le da traslado de la tasación de costas practicada en dicho juicio, que asciende a la cantidad de 34.817 pesetas, incluida la multa impuesta, para que en el plazo del tercer día pueda impugnarle en este Juzgado de considerarlo oportuno.

Y para que mediante la publicidad en el «Boletín Oficial» de la provincia sirva de notificación y requerimiento a dicho condenado a los efectos acordados, expido la presente.

Castrojeriz, a 21 de junio de 1989. La Secretaria (ilegible).

4360.—1.000,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 30 de mayo de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «McCain España, S.A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «McCain España, S.A.», suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, el día 23 de mayo de 1989 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 24 de mayo del año en curso.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 30 de mayo de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo de empresa para «McCain España, S.A.»

Artículo 1. — *Ambito de aplicación.* — Las disposiciones del presente Convenio obligarán a partir de su entrada en vigor y durante su vigencia a todo el personal de la empresa «McCain España, S.A.», con exclusión de la categoría de vendedores, en cuanto a los salarios y seguro de accidentes.

Art. 2. — *Vigencia.* — El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1989 teniendo una duración de dos años, finalizando, por tanto, el día 31 de diciembre de 1990.

La denuncia del presente Convenio habrá de realizarse al menos con cuarenta y cinco días de antelación a su término o prórrogas. La denuncia deberá efectuarse por escrito ante la U.M.A.C. de Burgos.

Denunciado el Convenio, las partes se comprometen a constituir la mesa negociadora antes del 25 de enero de 1991.

Art. 3. — *Jornada laboral.* — La jornada durante la vigencia del Convenio será de 40 horas semanales distribuidas de lunes a viernes.

El horario será de 6 a 14 horas para el primer turno, de 14 a 22 para el segundo turno, y de 22 a 6 horas para el tercer turno.

La jornada en todos los casos será continuada, reconociéndose a los trabajadores el derecho a un descanso de «bocadillo» de 15 minutos, que será considerado como trabajo efectivo.

La empresa se reserva la facultad para organizar turnos de trabajo y relevos.

Art. 4. — El Comité se compromete a que se establezca un tercer turno, o «turno de noche», siempre que la Dirección de la empresa y por necesidades de fabricación se estime necesario su implantación.

La realización de turnos por parte de los trabajadores será rotatoria, es decir, que en cómputo de 3 semanas trabajen una de mañana, otra de tarde y otra de noche.

Si hubiera voluntarios se completaría las necesidades con estos, en caso contrario, se designarían los operarios necesarios entre el personal de fábrica.

Art. 5. — *Vacaciones.* — Durante la vigencia del Convenio el personal afectado por el mismo disfrutará un período anual de vacaciones de treinta días naturales cada año, en las fechas comprendidas entre el día primero de julio y hasta el 30 de julio, ambos inclusive. En los departamentos de Administración, Mantenimiento y Almacenes, dadas sus particulares características, el período de vacaciones, referido a los dos años se marcará llegando a un mutuo acuerdo entre las partes.

El acuerdo sobre las fechas en que se disfrutarán las vacaciones no será más tarde del 15 de febrero.

Art. 6. — *Condiciones más beneficiosas.* — Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente Convenio tienen la consideración de mínimas, por lo que cualquier pacto o cláusula existente en este momento y que implique unas condiciones más beneficiosas para cualquier trabajador que las pactadas en este Convenio subsistirán con garantía personal para quien venga gozando de ellas.

Art. 7. — *Compensación y absorción.* — Todas las mejoras establecidas en el presente Convenio podrán ser absorbidas por la empresa.

Las disposiciones legales que con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio signifiquen variaciones económicas sólo serán de aplicación si, globalmente considerado, superan el nivel de ingresos establecido en este Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidas en el Convenio que subsistirá en sus propios términos, no modificándose ni la estructura ni la cuantía de los salarios fijados en este Convenio.

Art. 8. — *Enfermedad y accidente.* — Cuando se produzca la baja de un trabajador por razones de accidente, éste percibirá el 100 por 100 del salario que estuviese percibiendo, el 75 por 100 en los supuestos de enfermedad.

Art. 9. — *Antigüedad.* — Queda estipulada en trienios al 6 por 100 cada uno de ellos a calcular sobre el salario base.

Art. 10. — *Ascensos.* — Dada la dificultad para la promoción especializada del personal afectado por el presente Convenio, los ascensos de categoría dentro de una misma escala se realizarán por riguroso orden de antigüedad del modo y manera que a continuación se especifica:

a) El personal de contrato si al finalizar el mismo pasa a formar parte de la plantilla como fijo pasará a la categoría de peón especialista.

b) Entre el personal de fábrica, el ascenso a encar-gado en caso de vacante se producirá previo examen.

c) En los departamentos de especialidades (tortilla, pizza, etc.) el ascenso se producirá mediante prueba de aptitud en caso de vacante.

d) En el caso de puestos con valoración propia, siempre que sean exigidos por la empresa y la ocupación de los mismos sea permanente, presupondrá la adquisición de la categoría en la que estén valorados.

e) En caso de producirse vacantes en cualquier cate-goría en el departamento de Administración, se cubrirán las mismas, igualmente, por riguroso orden de anti-güedad previo examen. En caso de necesitarse un tipo de cualificación distinta que requiera exámenes previos, tendrá preferencia para los mismos el personal fijo de la empresa.

f) Al producirse vacante o nuevos puestos de traba-jo, la Dirección de la empresa lo pondrá en conocimiento del personal de la misma, previo aviso en el tablón de anuncios.

Asimismo, el Comité de empresa tendrá acceso a la revisión de las pruebas de aptitud realizadas por el perso-nal de la empresa para cubrir vacantes, así como un miembro del mismo estará presente en el momento de la firma de los contratos.

Art. 11. — *Prendas de trabajo.* — La empresa con ca-rácter de obligatoriedad proporcionará a los trabajadores las prendas de trabajo que a continuación se especifican:

a) Dos buzos o batas y dos pares de zuecos o botas por persona y año. Si fuera necesario y por deterioro de los mismos se entregarán tantas prendas de trabajo como fueran precisas, previa presentación de las deterio-radas.

b) Ropa y material adecuado para la entrada en fri-goríficos y cámaras. Este material será revisado por el propio interesado y por el Comité de empresa si fuera ne-cesario.

Art. 12. — *Seguridad e Higiene.* — El Comité de Se-guridad e Higiene estará integrado por dos miembros de cada representación. Por la parte social uno de los miem-bros deberá pertenecer al Comité de empresa y el otro será elegido conforme a lo dispuesto en el apartado f) de este artículo.

Este Comité tendrá los siguientes derechos y funciones:

a) Derecho a conocer y ser informado de toda sus-tancia que pudiera resultar tóxica, equipo, etc., que pue-da atentar contra la salud del trabajador.

b) El Comité se reunirá con periodicidad mensual durante una hora, siendo el orden del día el que de com-ún acuerdo fijen con 48 horas de antelación.

c) El Comité de Seguridad e Higiene abrirá un libro registro con los datos ambientales, resultados e inspec-ciones, así como estudios higiénicos realizados en la em-presa y datos sanitarios de los reconocimientos médicos.

d) La empresa concertará el seguro de accidente con una Mutua Patronal que se comprometa a realizar una revisión anual a toda la plantilla, así como a facilitar-les, si los consigue, los resultados del mismo.

e) Las mismas garantías que el Comité de empresa, para aquel miembro que no pertenezca al mismo.

f) El Comité de Seguridad e Higiene se elegirá por un período de dos años.

El representante de la parte social que no ostente la condición de miembro del Comité, será designado me-diante elección entre los trabajadores fijos, en la misma fecha en que se celebren las elecciones para miembros del Comité.

Art. 13. — *Plus de carga y descarga.* — La empresa compensará a aquellos peones especialistas de línea que dentro de su jornada habitual de trabajo colaboren en las funciones de carga y descarga de camiones, con una gratificación mensual de:

— Para el año 1989: 10.700 pesetas.

— Para el año 1990: 11.400 pesetas.

La citada gratificación se devengará siempre y cuan-do dediquen mensualmente un tiempo superior al 10 por 100 de las horas de trabajo a dicha función en cómputo anual.

Tendrán, asimismo, derecho a que la citada gratifica-ción se incluya en las pagas extras de verano, Navidad y en la denominada de beneficios.

Art. 14. — *Plus de nocturnidad.* — Se establece un plus de nocturnidad consistente en un porcentaje del 30 por 100 a calcular sobre el salario base diario más la par-te proporcional del correspondiente al sábado y domingo. El citado plus se devengará por noche efectivamente tra-bajada.

Art. 15. — *Salarios.* — Los salarios pactados para el presente año serán los señalados a cada categoría profes-ional en la tabla anexa.

Para el año 1990 se pacta un incremento salarial equi-valente al IPC real del año 1990 incrementando en 1,5 puntos, garantizándose como mínimo una subida salarial sobre las tablas del año 1989 del 6,5 por 100 (seis y me-dio por ciento).

El salario base de Convenio para el año 1990 será igual al salario mínimo interprofesional.

Con efectos del 1 de enero de 1990 y en función del mínimo garantizado para dicho año, los salarios se revi-sarán en el 6,5 por 100 (seis y medio por ciento).

Art. 16. — *Pagas extraordinarias.* — El personal afec-tado por el presente Convenio disfrutará de dos pagas extraordinarias más una de beneficios, a cobrar en los meses de junio, diciembre y marzo, respectivamente, a razón de un mes de salario bruto cada una de ellas.

Art. 17. — *Permisos y licencias.* — El trabajador, avi-sando con la suficiente antelación y justificándolo ade-cuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y du-rante el tiempo que a continuación se expone:

1.º — Quince días naturales por matrimonio del traba-jador, pudiendo acumularlas a las vacaciones anuales re-tribuidas.

2.º — Tres días, ampliables a cinco, si es necesario desplazarse fuera de los límites de la provincia de Bur-gos, por fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, hijos y padres o hermanos de uno u otro cónyuge.

3.º — Tres días por fallecimiento de nietos o abuelos de uno u otro cónyuge, ampliables a cuatro si es ne-cesario desplazarse fuera de los límites de la provincia de Burgos.

4.º — Tres días por alumbramiento de la esposa, am-pliables a uno más, si es necesario desplazarse fuera de los límites de la provincia de Burgos.

5.º — Un día por matrimonio de los padres, hijos o hermanos de uno u otro cónyuge, ampliables a un total de tres días si la ceremonia se realizara a más de 50 Kms., siendo los dos días de más utilizados, un día antes de la boda y el otro posterior a la boda.

6.º — Un día por traslado del domicilio habitual.

7.º — Todo aquel trabajador que realice estudios para su promoción personal o profesional, tendrá derecho a disfrutar permisos retribuidos los días de celebración de examen, disponiendo en total de un máximo de 14 días al año, para dichos efectos deberá de presentar justificante.

Por estas y otras causas podrá el trabajador, previa solicitud, disponer de hasta un máximo de tres días de permiso al año no retribuidos, debiendo acreditar la veracidad del motivo u objeto de la mentada solicitud.

Caso de solicitar más de tres días, será a opción de la empresa la concesión de los mismos.

Art. 18. — *Trabajos y excedencia durante el embarazo y maternidad.* — Se procurará que dentro de su cometido las trabajadoras durante su período de embarazo puedan cambiar de puesto de trabajo, debiendo presentarse certificado médico del mismo.

Durante el período de lactancia, incluso biberón, será la trabajadora la que decida en qué momento de su jornada laboral disfrutará de la hora correspondiente, siendo los medios de locomoción por su cuenta o adaptándose a los horarios de transporte de la empresa.

La empresa acoplará a la trabajadora en aquella línea de producción que tenga el turno de mañana. Si ello no fuera posible por existir dos turnos en todas ellas, trabajará en aquella que le corresponda, a no ser que pueda llegar a un acuerdo con alguna otra trabajadora para cambiar el turno.

Las trabajadoras tendrán derecho a excedencia por maternidad, quedando la empresa obligada a readmitirla en su puesto de trabajo inmediatamente después de finalizada la misma que no podrá exceder de tres años.

Art. 19. — *Seguro de accidente.* — La empresa vendrá obligada a cumplir, mediante la contratación de la póliza correspondiente un seguro de accidentes que cubrirá tanto los siniestros que pudieran acaecer dentro del recinto de fábrica, como los denominados «in itinere».

La cuantía a cubrir por la citada póliza será:

Para el año 1989:

- a) 1.160.000 pesetas para los supuestos de muerte.
- b) 2.325.000 pesetas para los supuestos de invalidez absoluta para todo tipo de trabajo.

Para el año 1990:

- a) 1.235.000 pesetas para los supuestos de muerte.
- b) 2.475.000 pesetas para los supuestos de invalidez absoluta para todo tipo de trabajo.

Art. 20. — *Ayuda escolar.* — Los trabajadores con hijos en edad escolar tendrán derecho en el mes de septiembre a percibir las siguientes ayudas:

Para el año 1989:

- a) 13.550 pesetas por cada hijo en guardería o que estudie EGB.
- b) 16.000 pesetas por los que estudien BUP, FP o COU.
- c) 30.800 pesetas para aquellos que estén cursando carreras medias, universitarias o estudios profesionales.

Para el año 1990:

- a) 14.400 pesetas por cada hijo en guardería o que estudie EGB.
- b) 17.000 pesetas por los que estudien BUP, FP, o COU.
- c) 32.800 pesetas para aquellos que estén cursando carreras medias, universitarias o estudios profesionales.

En el supuesto de que ambos progenitores presten sus servicios en McCAIN ESPAÑA, S.A., las ayudas precedentes serán percibidas solamente por uno de ellos.

Aquellos trabajadores que realicen estudios para su promoción personal en centros oficiales o reconocidos oficialmente, percibirán una ayuda de 28.300 pesetas para el año 1989 y de 30.150 pesetas para el año 1990, siempre y cuando acrediten asistencia a las clases. La citada ayuda se percibirá siempre y cuando no repita curso más de dos veces, siendo esta ayuda de carácter anual.

Art. 21. — *Derechos sindicales.* — Los miembros del Comité de empresa disfrutarán de los derechos que les confiere la normativa legal vigente:

- a) Representación a la totalidad de los trabajadores ante la empresa.
- b) Tendrán capacidad legal para la negociación colectiva dentro del seno de la empresa.
- c) La empresa facilitará locales para la celebración de asambleas, pudiendo acudir a las mismas representantes de los distintos sindicatos si son llamados por los trabajadores.
- d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina. Estas horas, sin rebasar el máximo total que determina la Ley, podrán ser acumuladas en uno o varios miembros del Comité pertenecientes a una misma central sindical, siendo la acumulación trimestral.
- e) Habrá un tablón de anuncios a disposición de las centrales sindicales.
- f) En los supuestos de sanciones por faltas, en la notificación estará presente, si así lo manifiesta el trabajador, un miembro del Comité de empresa.

Art. 22. — *Excedencias.* — Aquellos trabajadores que disfruten de excedencia concedida por la empresa tendrán derecho al finalizar la misma a la reincorporación inmediata a su puesto de trabajo, siempre y cuando la excedencia concedida no sea superior a dos años.

En el supuesto de que la excedencia concedida lo fuera por un período de tiempo superior a dos años, si solicitara su reincorporación al cumplirse los dos años, igualmente, la reincorporación será inmediata. En otros supuestos la reincorporación estará sujeta a la existencia de previa vacante.

Art. 23. — *Consulta médica.* — Aquellos trabajadores que deban efectuar desplazamiento para consulta médica, deberán de adaptarse a los transportes de la empresa, sin que les sea descontada cantidad alguna por las horas perdidas como consecuencia de la citada adaptación.

Art. 24. — *Jubilación a los 64 años.* — El trabajador que cumpla 64 años y hasta los 65 podrá establecer de mutuo acuerdo con la empresa un contrato de relevo en los términos y requisitos que señala la Ley 32/84 de 2 de agosto (art. 12, aptdo. 5.º) y Disposición Adicional 7.ª del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 25. — *Comisión paritaria.* — Se crea una comisión paritaria, como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento del Convenio, compuesta por cuatro miembros, dos pertenecientes al Comité de empresa y dos representantes de la Dirección de la misma.

Art. 26. — *Disposición final.* — Para lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Alimentación y en las disposiciones legales vigentes, respetándose asimismo las situaciones personales más favorables y los derechos adquiridos hasta la entrada en vigor del presente Convenio.

<i>Categoría</i>	<i>Salario base mensual</i>	<i>Plus Convenio mensual</i>	<i>Salario anual</i>
<i>Administración:</i>			
Jefe Administración 1. ^a	46.500	124.465	2.564.475
Jefe Informática	46.500	131.797	2.674.455
Programador	46.500	111.900	2.376.000
Secretaria Dirección	46.500	60.614	1.606.710
Oficial 1. ^a Administración	46.500	50.201	1.450.515
Oficial 2. ^a Administración	46.500	37.581	1.261.215
Auxiliar Administración	46.500	24.039	1.058.085
Aspirante	23.250	23.975	708.375
<i>Ingeniería y Mantenimiento:</i>			
Jefe Ingeniería y Proyecto	46.500	222.340	4.032.600
Jefe Mantenimiento Mecánico	46.500	124.465	2.564.475
Ingeniero Técnico	46.500	124.465	2.564.475
Oficial 1. ^a Mantenimiento	46.500	55.234	1.526.010
Oficial 2. ^a Electricista	46.500	50.020	1.447.500
Oficial 2. ^a Mecánico	46.500	43.438	1.349.070
Ayudante	46.500	24.039	1.058.085
<i>Dpto. Compras y Almacén:</i>			
Jefe de Compras Patatas	46.500	159.336	3.087.540
Ingeniero Técnico Agrícola	46.500	124.465	2.564.475
Jefe Distribución	46.500	80.166	1.899.990
Supervisor Cámaras	46.500	64.314	1.662.210
Supervisor Recepción	46.500	57.267	1.556.505
Almaceneros	46.500	45.819	1.384.785
Oficial 2. ^a Almacén	46.500	38.295	1.271.925
Carretillero	46.500	37.297	1.256.955
Peón Especialista Almacén	46.500	36.453	1.244.295
Peón Almacén	46.500	13.263	896.445
<i>Líneas de Producción:</i>			
Jefe Producción	46.500	162.340	3.132.600
Encargado de Línea	46.500	76.804	1.849.560
Oficial 1. ^a Línea	46.500	48.282	1.421.730
Oficial 2. ^a Empaquetado	46.500	43.515	1.350.225
Oficial 2. ^a Peladora	46.500	43.438	1.349.070
Oficial 2. ^a Línea	46.500	41.968	1.327.020
Ayudante Empaquetado	46.500	34.920	1.221.300
Ayudante Peladora	46.500	34.745	1.218.675
Ayudante Línea	46.500	34.730	1.218.450
Peón Especialista Línea	46.500	24.039	1.058.085
Peón	46.500	13.264	896.460
<i>Dpto. Control Calidad y Desarrollo:</i>			
Supervisor C. Calidad	46.500	104.045	2.258.175
Auxiliar Laboratorio	46.500	28.993	1.132.395
<i>Subalternos:</i>			
Ordenanza Conductor	46.500	41.968	1.327.020
Vigilante	46.500	38.295	1.271.925
Limpiador	46.500	19.786	994.290

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
 Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 31 de mayo de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Stork Inter Ibérica, S.A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Stork Inter Ibérica, S.A.», suscrito por la Dirección de la misma y el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, el día 22 de mayo del año en curso, y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 30 de mayo de 1989.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 31 de mayo de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo correspondiente al centro de trabajo que «Stork Inter Ibérica, S.A.» tiene ubicado en Burgos

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1. — *Ambito personal.* — El presente Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores de la plantilla que esté prestando sus servicios en el centro de trabajo que la empresa «Stork Inter Ibérica, S.A.» tiene ubicado en Burgos, antes de su entrada en vigor o se contrate durante su vigencia.

Todos los trabajadores que ingresen en la empresa «Stork Inter Ibérica, S.A.», con independencia de su modalidad contractual y del régimen legal con que hayan sido contratados, incluso los jóvenes de primer empleo, percibirán el mismo salario que el previsto en el presente Convenio para una categoría, grupo profesional o tarea idéntica o similar.

Art. 2. — *Ambito funcional.* — El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la empresa «Stork Inter Ibérica, S.A.» en su centro de trabajo de Burgos, y el personal que en ella preste sus servicios.

Quedan exceptuados del mismo los Jefes de Departamentos, salvo que por petición expresa de los interesados deseen estar vinculados al presente Convenio.

Art. 3. — *Ambito temporal.* — El período de aplicación de este Convenio será de dos años, desde el día 1 de

enero de 1989 al 31 de diciembre de 1990, fechas de entrada en vigor y finalización respectivamente.

Art. 4. — *Denuncia y prórroga.* — Ambas partes se comprometen a iniciar las negociaciones para el próximo Convenio, treinta días antes de la finalización del presente. El Convenio se prorrogará de año en año, aplicando una subida igual al índice de precios al consumo del año anterior, si no es denunciado por cualquiera de las partes con un mes de antelación a su finalización, mediante escrito a la Dirección Provincial de Trabajo.

Art. 5. — *Comisión paritaria.* — Cuantas dudas o divergencias puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación del presente Convenio serán sometidas a la decisión de una comisión mixta, que estará integrada por los representantes de los trabajadores y los de la empresa. Esta comisión se encargará de la interpretación, arbitraje, conciliación, vigencia y cumplimiento del presente Convenio.

CAPITULO II

Jornada y vacaciones

Art. 6. — *Jornada.* — La jornada de trabajo para los años de vigencia del presente Convenio será de 1.768 horas anuales, de lunes a viernes, distribuidas según calendario que se elabore.

Art. 7. — *Horario de trabajo.* — El horario de trabajo será de 6 h 55' de la mañana a las 14 h 55' de la tarde.

Art. 8. — *Descanso durante el bocadillo.* — Dentro de la jornada diaria se establece un descanso de 15 minutos para el bocadillo, computable a todos los efectos como tiempo de trabajo efectivo.

Art. 9. — *Vacaciones.* — Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de un período de vacaciones de 30 días naturales al año.

El disfrute de las mismas se realizará de común acuerdo entre los representantes de los trabajadores y la empresa, siendo su disfrute dentro del período de veraneo, salvo en casos especiales, mantenimiento de instalaciones o causas de fuerza mayor, en que se pactará su disfrute de común acuerdo entre empresa y los trabajadores afectados.

CAPITULO III

Régimen retributivo

Art. 10. — *Salarios.* — Se establece para la vigencia del presente Convenio las siguientes revisiones salariales:

1) Para 1989, se efectuará una revisión salarial equivalente al 7,5 por 100 de los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1988, la cual será distribuida en un 30 por 100 lineal y un 70 por 100 porcentual.

Se efectuará una revisión adicional para los salarios más bajos (80.169 pesetas/mes) de un 3 por 100.

Igualmente se efectuará una revisión adicional a efectos de minorar las diferencias existentes dentro de cada categoría laboral, de tal modo que para 1989 la diferencia entre el salario mayor y el menor de una misma categoría no exceda del 15 por 100.

2) Para 1990, se efectuará una revisión salarial equivalente al Índice de Precios al Consumo real de dicho año, más 1,5 puntos. Dicha revisión se hará de la siguiente manera:

A) Se efectuará inicialmente una revisión equivalente a la previsión que del IPC realicen las autoridades más

1,5 puntos, distribuyendo tal aumento en un 30 por 100 lineal y un 70 por 100 porcentual.

B) Si al final del ejercicio 1990 la revisión efectuada no cubre el IPC real más 1,5 puntos, se realizará una revisión adicional hasta cubrir el citado IPC real más 1,5 puntos.

Igualmente se efectuará una revisión adicional para minorar las diferencias existentes dentro de cada categoría laboral, de tal modo que para 1990 la diferencia entre el salario mayor y el menor de una misma categoría no exceda del 10 por 100.

3) Para 1991, la empresa se compromete, además de la revisión que se pacte, a minorar las diferencias existentes dentro de cada categoría laboral, de tal modo que, para dicho año, la diferencia entre el salario mayor y el menor de una misma categoría no exceda del 5 por 100.

Art. 11. — *Revisión adicional.* — En el supuesto que el IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadística registrase al 31 de diciembre de 1989 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1988 superior al 6 por 100, se efectuará una revisión por el exceso, tan pronto se constate oficialmente. El porcentaje resultante se aplicará a los salarios que sirvieron de base para la negociación de dicho año. Dicha revisión servirá de base de cálculo para el aumento de 1990.

En caso de precisar revisión adicional el 1990, como consecuencia de lo previsto en el punto 2) apartado B) del artículo anterior, dicha revisión servirá de base para el aumento de 1991.

La revisión salarial adicional se abonará en una sola paga, dentro del trimestre natural siguiente al año a que corresponda.

CAPITULO IV

Complementos, salarios y mejoras de carácter social

Art. 12. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Con carácter de complemento salarial, se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, una en verano y otra en Navidad, en la cuantía de 30 días de salario real cada una. La paga de «verano» será abonada antes del día 30 del mes de junio.

Al personal que ingrese o cese en la empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen.

Art. 13. — *Complemento por enfermedad o accidente.* En caso de enfermedad o accidente, la empresa abonará la diferencia entre la prestación de la Seguridad Social y el 100 por 100 del salario real del trabajador, tal y como se viene efectuando.

Art. 14. — *Antigüedad.* — Se entiende por antigüedad el resultante de aplicar los porcentajes establecidos en la Ordenanza Laboral para las industrias siderometalúrgicas sobre el importe que por salario base se especifique en cada momento para cada categoría en las tablas salariales del Convenio Provincial del sector de Burgos.

Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se adquieren en la proporción de un 5 por 100 por cada quinquenio de antigüedad en la empresa.

Art. 15. — *Complemento por turnos.* — Se abonará la cantidad de 1.248 pesetas al personal que realice turnos de tarde o noche. Dicha cantidad será diaria y durante la concurrencia de dichos turnos. El citado complemento lo percibirán los trabajadores afectados por el Convenio, en las siguientes proporciones:

	1989	1990
— Personal fijo	100%	100%
— Personal eventual con más de dos años de antigüedad	100%	100%
— Personal eventual con menos de dos años de antigüedad	50%	100%

La realización de turnos será facultativa de la empresa, pudiendo exigir su realización para pedidos urgentes de sus fabricados, no pudiendo afectar a más de seis trabajadores de cada sección y con una duración máxima de 48 horas por operario, salvo acuerdo expreso entre la empresa y trabajador afectado.

Art. 16. — *Prestación por gafas.* — Se abonará a los empleados del taller de fabricación el importe de la adquisición de gafas de seguridad, para el trabajo.

A fin de evitar problemas, se elegirá un modelo de gafas de seguridad homologadas y a este modelo se le aplicarán los cristales endurecidos correspondientes con la corrección óptica de cada empleado.

Al personal de oficinas, se le concederán por una sola vez cada dos años 7.500 ptas., por la compra de montura y cristales graduados, y cada año tendrá derecho a una bonificación de 3.750 ptas. si necesita cambiar los cristales.

La adquisición de lentillas se considera a todos los efectos como adquisición de gafas con montura, gozando de las mismas bonificaciones que las gafas, cada dos años.

Art. 17. — *Gratificación por matrimonio.* — La empresa abonará con carácter extrasalarial 15.000 pesetas a aquellos trabajadores que contraigan matrimonio durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 18. — *Seguro de vida colectivo.* — La empresa cubrirá mediante las oportunas pólizas de seguros a todo el personal mientras permanezca en la plantilla de la misma, los riesgos de fallecimiento e invalidez permanente y absoluta por un capital de 1.000.000 (un millón) de pesetas.

Los empleados que deseen ampliar el capital asegurado podrán hacerlo mediante comunicación a la empresa, siendo los costos de esta ampliación a prorrato (50% empresa y 50% trabajador), y considerando como tope para aportación de empresa hasta un máximo de 5.000.000 (cinco millones) de pesetas.

Art. 19. — *Permisos y licencias.* — El trabajador avisando con la posible antelación tendrá derecho a permisos retribuidos con el salario real por las siguientes causas:

— 15 días naturales en caso de matrimonio.

— 3 días naturales por fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge o hermano. Cuando por tal circunstancia el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el tiempo será de dos días naturales más.

— 2 días laborables por alumbramiento de la esposa.

— 2 días naturales en caso de operación o enfermedad grave de padres, hijos, abuelos y cónyuge. Cuando por tal motivo se necesite hacer un desplazamiento al efecto, el tiempo será de cuatro días naturales.

— 2 días naturales en caso de fallecimiento de hermanos políticos e hijos políticos. Cuando con tal fin se necesite hacer un desplazamiento al efecto, el tiempo será de cuatro días naturales.

— 1 día natural en caso de cambio de domicilio habitual.

— 1 día natural en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos.

— Por el tiempo necesario en caso de asistencia a consulta médica de especialistas de la Seguridad Social, cuando coincida el horario de consulta con el trabajo, debiendo presentar el correspondiente justificante de asistencia.

— Por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber público inexcusable.

— Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por voluntad propia podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

CAPITULO V

Derechos sindicales y varios

Art. 20. — *Comité de empresa.* — Es el órgano unitario y de representación de todos los trabajadores de la empresa y tiene la competencia que le corresponde legalmente.

Art. 21. — *Tablón de anuncios.* — Se dispondrá de tablón de anuncios para el Comité de empresa y para los sindicatos, para uso exclusivo de ellos, donde podrán publicar cuanto información sindical, laboral y cultural crean oportuno.

Art. 22. — *Créditos de horas a los miembros del Comité de empresa.* — Los miembros del Comité de empresa dispondrán de un crédito de 20 horas mensuales retribuidas cada uno.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité a fin de preveer la asistencia a cursos de formación organizados por su sindicato o institutos de formación. De igual forma, los miembros del Comité podrán

acumular entre sí hasta un máximo de 40 horas mensuales, para los fines anteriormente citados.

Art. 23. — *Asambleas de trabajadores.* — Se admite la celebración de asambleas informativas como medio de intercomunicación de los trabajadores.

Dichas asambleas no podrán superar al año cuatro horas retribuidas. La duración máxima de cada una de ellas, no podrá ser superior a una hora, debiendo solicitar a la empresa su realización con al menos dos días de antelación.

Art. 24. — *Información al Comité de empresa.* — La empresa facilitará información bimensual del resultado de la cuenta de producción, así como de las ventas y perspectivas de futuro en cada periodo. Anualmente facilitará el resultado final en cuanto a Balance, Cuenta de Explotación y Memoria.

Art. 25. — *Concurrencia de I.L.T. en vacaciones.* — Cuando durante el disfrute de vacaciones se produzca situación de I.L.T. con una concurrencia superior a 5 días, el personal afectado tendrá derecho a su disfrute total, en fechas de común acuerdo con la empresa.

Art. 26. — *Derechos adquiridos.* — Se reconocen los derechos adquiridos del personal afectado por el presente Convenio, en su condición más beneficiosa.

Art. 27. — *Normas supletorias.* — En todo lo no previsto en este Convenio será de aplicación lo dispuesto en el Convenio Provincial de Burgos para la Industria Siderometalúrgica, la Ordenanza Laboral de la misma, el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

TABLAS SALARIALES AÑO 1989 «STORK INTER IBERICA, S.A.», BURGOS

Categorías	SALARIO MAYOR		SALARIO MENOR	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual
<i>Personal Técnico:</i>				
Ingeniero Técnico con responsabilidad	160.234	2.243.276	136.196	1.906.744
Ingeniero Técnico sin responsabilidad	112.636	1.576.904		
Técnico Organiz. 1. ^a	139.416	1.951.824	132.445	1.854.230
Técnico Organiz. 2. ^a	135.011	1.890.154	128.260	1.795.640
Técnico Control 1. ^a	139.285	1.949.990	132.320	1.852.480
Verificador 2. ^a	134.821	1.887.494	114.598	1.604.372
Maestro Taller	180.231	2.523.234	171.219	2.397.066
Delineante Proyec.	157.560	2.205.840	133.926	1.874.964
Delineante 1. ^a	136.666	1.913.324	116.166	1.626.324
Delineante 2. ^a	112.074	1.569.036	95.263	1.333.682
<i>Personal Administrativo y Subalterno:</i>				
Jefe 2. ^a Admon.	178.176	2.494.464	151.450	2.120.300
Oficial 1. ^a Admon.	150.334	2.104.676	127.784	1.788.976
Oficial 2. ^a Admon.	117.405	1.643.670	99.794	1.397.116
Auxiliar Admon.	94.166	1.318.324	89.141	1.247.974
Programador	128.200	1.794.800	121.790	1.705.060
Ayudante Compras	137.289	1.922.046	131.425	1.825.950
Chófer	119.877	1.678.278	113.883	1.594.362
Almacenero	126.221	1.767.094	119.910	1.678.740
Recepcionista	89.141	1.247.974	89.141	1.247.974
<i>Profesionales de Oficio y Personal Obrero:</i>				
Encargado	170.084	2.381.176	161.580	2.262.120
Jefe de Equipo	166.645	2.333.030	141.648	1.983.072
Oficial 1. ^a	131.872	1.846.208	112.091	1.569.274
Oficial 2. ^a	124.137	1.737.918	105.516	1.477.224
Oficial 3. ^a	114.228	1.599.192	97.094	1.359.316
Ayudante/P. Espec.	98.872	1.384.208	89.141	1.247.974